TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**ERIKA PUENTES OROZCO**
DEMANDADO	**G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**760013105 015 2018 00033 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA**
PROVIDENCIA	Sentencia No. 72 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Extremos relación laboral Confesión ficta Prestaciones costas
DECISIÓN	**MODIFICA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 093 del 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ERIKA PUENTES OROZCO** en contra de **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** bajo la radicación No. **760013105 015 2018 00033 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ERIKA PUENTES OROZCO** inició proceso judicial en contra de **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** solicitando que se declare que existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor desde el 5 de agosto de 2015 y hasta el 15 de agosto de 2016 con **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S.** y como consecuencia se condene a esta y solidariamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** al pago de:

- Salarios pendientes desde el 5 al 15 de agosto de 2016, en la suma de $5.860.359.
- Cesantía del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 en la suma de $259.529 y del 1 de enero al 15 de agosto de 2016 en $488.363.
- Intereses de cesantía del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 en la suma de $12.543 y del 1 de enero al 15 de agosto de 2016 en $41.510.
- Prima de servicios del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 en la suma de $259.529 y del 1 de enero al 15 de agosto de 2016 en $488.363.
- Vacaciones del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 en la suma de $129.764 y del 1 de enero al 15 de agosto de 2016 en $244.181.
- Sanción moratoria del art. 65 del CST, en un día de salario ($22.981) por cada día de retraso desde el 16 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.

Como circunstancias fácticas manifiesta que suscribió contrato de obra o labor con G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. el 5 de agosto de 2015, en virtud del cual desempeñó el cargo de asesor comercial realizando actividad de promoción y venta de los productos y servicios ofrecidos por la demandada solidaria COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., devengando el equivalente a un SMLMV.

Refirió que el 15 de agosto de 2016 G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. decidió dar por terminado el contrato de trabajo argumentando la terminación de la obra o labor contratada, lo que fue comunicada de manera verbal.

Señala que se le adeuda los salarios causados del 1 de enero al 15 de agosto de 2016, prestaciones sociales del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de enero de 2016.

Expone que reclamó el 28 de noviembre de 2017 a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por ser beneficiario de los servicios prestados en G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S. el pago de las acreencias adeudadas, la que fue resuelta de manera negativa.

Informa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 430-006391 del 24 de marzo de 2017, inscrito el 27 de abril de 2017 bajo número No. 00003350 del libro XIX, decretó la terminación del proceso de reorganización y la

apertura de procesos de liquidación judicial de la sociedad G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que lo pretendido por la actora va dirigido en contra de **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.**, quien fue su verdadero empleador.

Agrega que con **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.** se ejecutó un contrato de agencia comercial, de manera autónoma e independiente, desde el 29 de octubre de 2015 y finalizó el 29 de febrero de 2016.

Finalmente refirió que no se configuran los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar la solidaridad.

Propone las excepciones de: inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en la demandante, contrato celebrado con **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.,** pago, compensación, buena fe, prescripción, inexistencia de responsabilidad solidaria por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST, enriquecimiento sin causa de la demandante, improcedencia de la sanción moratoria y genérica.

G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A. contestó la demanda a través de curador *ad litem* quien indicó que ni se opone ni acepta las pretensiones de la demanda ateniéndose exclusivamente a lo que resulte probado en el proceso. Propuso la excepción de prescripción.

Por auto interlocutorio No. 1123 del 15 de mayo de 2018 (fl. 251—252 archivo 01) se dispuso por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali admitir el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que no tienen sustento legal y son contrarias a la realidad fáctica, además ajenas a la aseguradora. Agrega que las pretensiones se predican de quien tuvo vínculo contractual con la demandante, esto es G & F

SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. y que no se cumplen los requisitos para condenar solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Coadyuvo las excepciones propuestas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y además propuso la de imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza e innominada.

Asimismo, se opuso a la prosperidad del llamamiento en garantía señalando que no está llamado a responder contractualmente por las sumas reclamadas pues no se ha probado que el contrato de trabajo con la demandante se haya celebrado en vigencia del contrato de prestación de servicios afianzado.

Propone contra el llamamiento las excepciones de cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el art. 65 del CST y el art. 99 de la ley 50 de 1990, ausencia de responsabilidad de Colombia telecomunicaciones S.A. E.S.P., por cuento no se encuentra probada la solidaridad, inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. si se declara relación laboral directa entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y la demandante, compensación, límites máximos de la responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi representada y condiciones del seguro, condición de que solo se aseguran trabajadores contratados únicamente y en forma exclusiva dentro del contrato garantizado e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No. 093 del 6 de marzo de 2020, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en especial las de pago e inexistencia de la obligación.*

SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados de las pretensiones de ERICA PUENTES OROZCO.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTA: en el evento no ser apelada, será objeto de consulta como quiera que fue adversa a los intereses del trabajador.

Para arribar a esta conclusión, el Juzgado de primer grado dio aplicación a las consecuencias de la confesión ficta por la no asistencia de la demandante al interrogatorio de parte, teniendo como cierto el hecho que se le realizó el pago de todas las acreencias laborales.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presentó recurso de apelación en los siguientes términos literales:

voy a interponer recurso apelación solo frente al numeral tercero de la sentencia Apelada, como quiera que la demandante no fue condenada en costas dentro de esta sentencia, por cuanto fue vencida en juicio de manera que debió proferirse orden en su contra y en favor de mi representada.
Así las cosas, solicitamos a la Honorable Sala revoque o modifique el numeral tercero de la sentencia 093 del 6 de marzo del año 2020, dictado dentro del proceso de la señora Erika Fuentes Orozco y se condenen en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio".

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 72

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que la señora ERIKA PUENTES OROZCO celebró contrato por obra o labor con la empresa **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA** con vigencia del 5 de agosto de 2015 al 5 de agosto de 2016, en virtud del cual ejerció el cargo de asesor comercial, con un salario final de $689.454, el cual terminó por terminación de la obra o labor (fl. 49 archivo 01), **2)** que la demandante presentó reclamación administrativa ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el 28 de noviembre de 2017 (fl. 50-51 archivo 01), solicitando el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, lo cual fue negado por la compañía aduciendo que la actora no era su trabajadora (fl. 53 archivo 01), **3)** que entre **G &F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se celebró contrato de agencia comercial No. 71.1.1228.2015 con fecha de suscripción 29 de octubre de 2015, con vigencia del 1 de noviembre de 2015 al 29 de febrero de 2016 (fl. 166 y 171-198 archivo 01), el cual terminó por mutuo acuerdo (fl. 199-204 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema se circunscribe a establecer en primer término, si se atendieron los supuestos determinados por la jurisprudencia para que se configure la confesión ficta, ante la inasistencia de la señora ERIKA PUENTES OROZCO a rendir interrogatorio de parte, o por el contrario no se cumplieron los mismos, y en consecuencia no se genera el efecto esperado.

Dilucidado lo anterior y en tanto está acreditado que entre **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** y la señora **ERIKA PUENTES OROZCO** existió un contrato de trabajo por obra labor por el periodo comprendido que inició el 5 de

agosto de 2015, se procederá a establecer el extremo final del vínculo, en tanto que la parte activa aduce que corresponde al 15 de agosto de 2016 y el empleador indica que es al 5 de agosto de 2016.

Seguidamente, se estudiará si existe solidaridad entre **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Asimismo, se verificará si **G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** adeuda a la demandante las siguientes acreencias:

- Salarios pendientes desde el 5 al 15 de agosto de 2016, en la suma de $5.860.359.
- Cesantía del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 en la suma de $259.529 y del 1 de enero al 15 de agosto de 2016 en $488.363.
- Intereses de cesantía del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 en la suma de $12.543 y del 1 de enero al 15 de agosto de 2016 en $41.510.
- Prima de servicios del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 en la suma de $259.529 y del 1 de enero al 15 de agosto de 2016 en $488.363.
- Vacaciones del 5 de agosto al 31 de diciembre de 2015 en la suma de $129.764 y del 1 de enero al 15 de agosto de 2016 en $244.181.

Y si hay lugar a condenar por concepto de sanción moratoria del art. 65 del CST, en un día de salario por cada día de retraso desde el 16 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.

Finalmente, se estudiará si es procedente proferir condena en costas en primera instancia a la parte demandante, por haber sido vencida en juicio.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: 1) que en el asunto se surtieron los presupuestos para que se configure la presunción ficta tanto por la inasistencia de la demandante a la conciliación como a rendir interrogatorio de parte, en tanto el *a quo* estableció con claridad los hechos sobre los cuales recaía la misma; 2) no se logró desvirtuar por la parte demandante los hechos incluidos en la confesión ficta correspondientes a que se realizó el pago de las acreencias laborales, ni el hecho que el contrato de trabajo con C & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA estuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2016, razón por la que se absuelve a las

codemandadas de las pretensiones de la demanda, 3) al haber resultado vencida en juicio en primera instancia era procedente la condena en costas en contra de la parte demandante.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Confesión ficta

El juez de primer grado como base de su fallo hizo referencia a la confesión ficta instituida en el artículo 205 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, ante la inasistencia de la parte demandada a rendir interrogatorio de parte.

A este respecto tenemos que según la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recogida entre otras, en sentencia SL3160 de 2019, en relación con la confesión ficta se ha planteado: "…*la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente y reiterativa en afirmar, que ella debe ser declarada por el juez de primera instancia, especificando los hechos que se dan por confesados, en el momento mismo de la actuación que la origine y no diferirse para etapas posteriores* (CSJ SL18084-2016)".

En este mismo sentido, en providencia anterior (CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 39357) asentó:

> *"Por manera que, el equivocado direccionamiento en los dos cargos de la demanda de casación sobre ese particular tópico de la sentencia del juez de la alzada, daría lugar a su desestimación in límine, esto es, de entrada. Pero, atendido el carácter jurisprudencial que compete a los fallos de la Corte, conviene rescatar el tema propuesto para, sencillamente, recordar: (…) 3º) que en tratándose de confesiones fictas, como es la que entiende de la Corte se deriva del mentado precepto del artículo 77-2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad social, la jurisprudencia ha sostenido el criterio, que aquí se reitera, de que la dicha sanción probatoria no puede entenderse como de carácter genérico o indeterminado, sino que, para que se preserve el*

derecho de defensa y contradicción, ésta requiere que verse sobre expresiones concretas, claras y precisas, por tanto, corresponde al juez indicar, al momento de su imposición, los específicos hechos sobre los cuales recae, los cuales, obviamente, deben ser susceptibles de ser confesados, es decir, deben reunir las exigencias subjetivas y objetivas de las normas que atrás se han mencionado".

Y más recientemente en sentencia SL468 de 2019 puntualizó el Alto Tribunal que, tratándose de confesión ficta, es necesario que el juez especifique de manera individualizada y pormenorizada los hechos sobre los cuales esta recae, pues de no precisarse los supuestos facticos sobre los que se generan tales efectos, la misma tampoco puede producir consecuencias jurídicas.

En el caso bajo estudio una vez se dio apertura por el juez de primera instancia a la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS (archivo 02), ante la inasistencia de la demandante para la etapa de conciliación tuvo como ciertos los hechos relacionados con que: ERIKA PUENTES OROZCO trabajó desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 5 de agosto de 2016 contrato de obra o labor para G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., así como también los pagos realizados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a la demandante por $736.400 y $345.380 por las deudas de G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA, indicando que los demás hechos debían ser objeto de prueba.

Asimismo, en la audiencia de trámite y juzgamiento No. 093 del 6 de marzo de 2020 (archivo 03), puso de presente el juez la inasistencia de la señora ERIKA PUENTES OROZCO a rendir interrogatorio de parte y procedió a calificar las preguntas previamente remitidas por la apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de manera escrita, indicando que son susceptibles de confesiones las relacionados con la existencia de contrato celebrado entre la actora y G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A. el cual terminó el 5 de agosto de 2016, que dicha empresa le hizo el pago de prestaciones sociales y vacaciones reclamadas, declarando la confesión ficta respecto de todos los hechos objeto de confesión, que no desconocieran derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

Conforme lo anterior se considera que se cumplió con los presupuestos de ley para la confesión ficta respecto a la existencia de contrato de trabajo entre la

demandante y **C & G SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.**, vigente del 5 de agosto de 2015 al 5 de agosto de 2016, hecho que por demás se acreditó con la certificación laboral expedida por la sociedad visible a folio 49 archivo 01, asimismo, sobre el hecho del pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas para dicho interregno y los pagos recibidos por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Se recuerda que conforme lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2774-2020 "*la prueba de confesión ficta, configurada debidamente, conforme a los requisitos legales, puede ser infirmada o desvirtuada a partir de la valoración de otros medios de convicción (CSJ SL28398-2007, CSJ SL39357-2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017) y también que aquella no opera respecto de terceros no vinculados al proceso (CSJ SL4679-2017)*".

En este orden de ideas, es preciso analizar si la confesión ficta declarada por el juez de primera instancia logró ser desvirtuada por la parte demandante.

Salario, prestaciones sociales y vacaciones

Pues bien, como se dijo en precedencia se tenía como hechos probados el supuesto que, durante la vigencia de la relación laboral, esto es, del 5 de agosto de 2015 al 5 de agosto de 2016, se efectuó por parte de G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A. el pago de prestaciones sociales y vacaciones; asimismo, que la actora recibió por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el pago de $736.400 y $345.380 por las deudas de G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA.

En el plenario se observaron las siguientes pruebas:

Misiva del 2 de febrero de 2016 suscrita por C & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA, dirigida a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (fl. 205-210 archivo 01), de asunto: *instrucciones de pago con cargo a los valores que resulten a nuestro favor como resultado del trámite de liquidación del contrato de agencia comercial no. 71.1.1228.2015*, en la que se indicó:

> "*A) conferimos autorización expresa e irrevocable a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para que actuando en nombre y por cuenta de G & F Servicios y Logística SAS y bajo absoluta responsabilidad del*

representante legal de esta, proceda a efectuar los pagos a nombre de nuestros colaboradores y dependientes, de acuerdo a la siguiente relación de beneficiarios y montos:

(…)

155	*38552645*	*ERIKA PUENTES OROZCO*	*736400*

…"

Misiva del 21 de abril de 2016 suscrita por C & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA, dirigida a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (fl. 211-219 archivo 01), de asunto: *instrucciones de pago con cargo a los valores que resulten a nuestro favor como resultado del trámite de liquidación del contrato de agencia comercial no. 71.1.1228.2015*, en la que se indicó:

"A) conferimos autorización expresa e irrevocable a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para que actuando en nombre y por cuenta de G & F Servicios y Logística SAS y bajo absoluta responsabilidad del representante legal de esta, proceda a efectuar los pagos a nombre de nuestros colaboradores y dependientes, de acuerdo a la siguiente relación de beneficiarios y montos:

(…)

ERIKA PUENTES OROZCO, 38552645,$345380…"

Asimismo, se recibió la declaración del señor CAMILO ALBERTO GUTIÉRREZ TORO (Min. 16:42 a 25:43 archivo 02), trabajador de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. señalando que no conoce a la actora, pero que sabe que la sociedad celebró un contrato de agencia comercial con C & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A., en virtud del cual esta última comercializaba los productor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que la función era indagar o buscar posible clientes y presentarlos a la compañía y si reunían los requisitos los clientes firmaban contratos con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES; que por esta labor se realizaba pago por comisiones. Sostiene que el contrato con C & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A. se terminó por decisión de la misma compañía, que finalmente se celebró un acto de terminación de mutuo acuerdo y C & F solicitó que los pagos que estaban pendientes se hicieran directamente a sus trabajadores.

Manifestó que el contrato de agencia comercial entre las codemandadas estuvo vigente hasta el 29 de febrero de 2016 y con posterioridad a esa fecha no se prestó ningún servicio. Señala que C & F le hizo entrega a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de una lista con los nombres de trabajadores, con documento de identidad y valor a pagar a cada uno de ellos, pagos que fueron realizaron con el saldo adeudado a C & F.

Se pone de presente que ni el abogado de la parte demandante, la señora ERIKA PUENTES OROZCO ni los testigos de la activa se hicieron presente a la audiencia de trámite y juzgamiento ni presentaron excusa alguna para su inasistencia.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala dentro del material probatorio elemento alguno con el cual se desvirtué la presunción ficta declarada por el juez de primera instancia por la inasistencia de la accionante a la audiencia donde se surtió la conciliación ni a la diligencia donde se le realizaría el interrogatorio de parte, pese a que fue citada en dos oportunidades para tal suceso.

Por el contrario, lo que evidencia la Sala es que la accionante recibió una suma de dinero por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con el fin de cubrir la deuda por parte de C & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA y además que el contrato de trabajo celebrado con entre esta última y la demandante se mantuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2016, sin que se presente ninguna prueba que permita inferir que se extendió más allá de esta calenda, por lo que resulta improcedente el cobro de salario causado del 5 al 15 de agosto de 2016.

Por sustracción de materia no se hace referencia a la sanción moratoria en tanto que la misma derivaba de una condena por concepto de prestaciones sociales y no salió avante.

Costas

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien

se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia1, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, la señora ERIKA PUENTES OROZCO a través de apoderado judicial elevó unas pretensiones contra las codemandadas, de las cuales fue absuelta la pasiva, es decir, resultó vencida en juicio. Por tanto, el cargo formulado por el recurrente pasivo prospera y se modifica el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar en COSTAS a la señora ERIKA PUENTES OROZCO, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento.

Corolario, se modifica la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por no considerarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 093 del 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR en COSTAS** en primera instancia a la señora ERIKA PUENTES OROZCO, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8fd82d6c3a84beedbde54d9dd4bcf75fb0d062c21974fb4f72fd4489833d19**
Documento generado en 30/03/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica